

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO LADINO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00131-00

I. AUTO

Se procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JOSÉ FLORINDO LADINO MARTÍNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente,

II. ANTECEDENTES

JOSÉ FLORINDO LADINO MARTÍNEZ, a través de apoderado, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones:

“IV. PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02584 del 28 de julio de 2017 y/o la Resolución No. RDC-2018-00861 del 15 de agosto de 2018 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), así como de las actuaciones posteriores que de éstas surjan o dependan.*
2. *Que a título de Restablecimiento del Derecho se declare la firmeza de las declaraciones privadas, autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones presentados por JOSE FLORINDO LADINO MARTÍNEZ para el periodo de enero a diciembre de 2014 y que como consecuencia de ello se declare que JOSE FLORINDO LADINO MARTÍNEZ no está obligado a pagar suma alguna por*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00131-00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

omisión en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones por el periodo señalado.

3. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) restablecer los derechos de JOSE FLORINDO LADINO MARTINEZ para lo cual adoptará todas las medidas necesarias y reparará integralmente todos los daños causados con la expedición de los actos administrativos mencionados para lo cual efectuará todos los reconocimientos, recálculos y correcciones a que haya lugar.*

4. *Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a pagar las costas que se generen como consecuencia de este proceso a JOSE FLORINDO LADINO MARTINEZ, incluyendo las agencias en derecho.”¹*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante auto de 21 de marzo de 2019² declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta; lo anterior con fundamento en que:

“Encuentra la Sala que el domicilio principal de la parte demandante es el Municipio de Puerto López (Meta), según como lo informó el contribuyente visible en el folio 18 del expediente; asimismo, lo anterior se puede establecer conforme a la dirección procesal relacionada en la actuación administrativa verificable en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración³.

(...)

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta (reparto) para lo de su competencia por los factores territorial y cuantía, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.”

Repartido el presente asunto, como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 67, el conocimiento del proceso le correspondió a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Tratándose de la competencia por el factor territorial, para medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en asuntos de naturaleza tributaria, el legislador fijó como regla general la contenida en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

¹ Folio 4.

² Folios 56-58

³ Folio 31

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00131-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Resaltado por el Despacho).

En atención a la norma transcrita, en materia tributaria la competencia por factor territorial para conocer del asunto se establecerá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración objeto de discusión, de ser lo procedente, o en su defecto, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, al desatar un conflicto negativo de competencia entre Tribunales Administrativos, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013⁴.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004⁵ dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No, RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016⁶.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma

⁴ Art. 7 del Decreto 3033 de 2013 Mecanismo de pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. <Artículo compilado en el artículo 2.12.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015.> El pago de los recursos correspondientes a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y las sanciones correspondientes se realizará haciendo uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). La entidad que tenga a su cargo la administración de la planilla, debe implementar los ajustes y cambios solicitados, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la respectiva solicitud por parte de la UGPP.

⁵ Compilado en el artículo 3.2.3.2. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

⁶ folios 46, 47 y 48

electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.⁷

En tal sentido, tratándose de procesos de naturaleza tributaria, en los que se discute la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta el domicilio del contribuyente.

Así las cosas, por el poder otorgado visible a folio 18 y los documentos aportados con la demanda como la declaración del impuesto de renta (IMAS) del año 2014⁸ (folio 32) y la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (fols. 38-49), es posible determinar que el domicilio del señor JOSÉ FLORINDO LADINO MARTÍNEZ es el municipio de Puerto López, Meta, en consecuencia, este Despacho es competente para conocer del presente proceso y en tal virtud se procederá a asumir su conocimiento.

Al respecto, cabe señalar que en otras oportunidades este Despacho se declaró sin competencia para conocer asuntos similares al *sub lite*; al estimar que el competente era el Tribunal de Cundinamarca por ser la ciudad de Bogotá en el lugar donde se practicó la liquidación, sin embargo, se aclara que tales decisiones fueron tomadas con anterioridad al citado pronunciamiento del Consejo de Estado.

Ahora bien, a continuación se realizará el estudio de admisibilidad de la demanda, advirtiendo de estrada que se hace improcedente su admisión por las siguientes razones:

2. Inadmisión de la demanda.

- Anexos de la demanda.

El numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287).

⁸ Declaración Anual de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) para Trabajadores por Cuenta Propia, se registra ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales con código 22 que corresponde a la seccional Villavicencio.

de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

Conforme a lo anterior, observa el Despacho al realizar una revisión detallada del expediente que el demandante en el presente asunto no anexó uno de los actos administrativos atacados como es Liquidación Oficial No. RDO-2017-02584 del 28 de julio de 2017 y el anexo explicativo de la Resolución; ello por cuanto resulta ser un anexo obligatorio de la demanda cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de su interposición.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que el parte demandante corrija el defecto aquí señalado, so pena de rechazarse la demanda.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas "3. OFICIOS" (fol. 15), lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con la

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00131-00
Auto:	Inadmita demanda
EAMC	

parte motiva de esta provincia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por JOSÉ FLORINDO LADINO MARTÍNEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, por las razones anótadas.

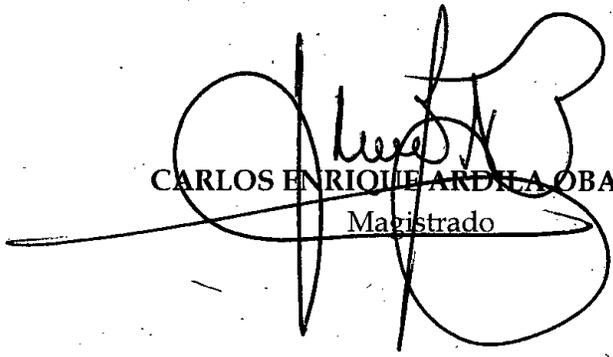
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en el numeral 2 de las consideraciones de este proveído, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas "3. OFICIOS" (fol. 15), en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO ROMERO RÍOS, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDEÑA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00131-00
Auto: Inadmita demanda
EAMC